

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089483-018-000



Fecha: 2023-11-14 08:16 Sec.día 139

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089483-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3977
Demandante : MARIA GLORIA GARZÓN GARCIA
Demandados : SEGUROS DE VIDA SURA
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)**” **3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **GLORIA MARIA GARZON GARCIA**, actuando a través de su apoderado judicial, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretendiendo “se condene a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** al pago del amparo contenido en la póliza No 100040612, renta mensual de 24 cuotas” (derivado 000, Folio 2).

En su oportunidad, mediante auto del 4 de septiembre del 2023, se admitió la demanda (derivado 003), y fue notificada a la entidad demandada (derivados 003) quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, entre ellas la que intituló como “**CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO SOBRE LA RECLAMACION DE LA POLIZA “TU SEGURO VOLUNTARIO SURA”, No. 100040612**” en referencia a lo previsto en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 (derivado 009), respecto de la cual se

procede delantadamente a su estudio, atendiendo que a la consecuencia de su reconocimiento va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 013), quien no se pronunció respecto de las excepciones propuestas, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

A partir de lo anterior, cumple señalar que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que **la acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales, como la que aquí nos ocupa, la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden de ideas, se tiene que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En este sentido, debe tenerse en consideración, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”*.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación de la póliza de “**TU SEGURO VOLUNTARIO SURA**”, No. 100040612, donde fungen, como aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y fue designado como tomador y asegurado principal el señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO CANO (Q.E.P.D)**, teniendo como beneficiaria, la hoy accionante, la señora **GLORIA MARIA GARZON GARCIA**.

Al respecto, se desprende del certificado de defunción **No 09382389** del señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO CANO (Q.E.P.D)**, que su fallecimiento ocurrió el 13 de noviembre del 2018, documental que no fue desconocida por las partes.

Precisado lo anterior, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 *Ibidem* reconoce como riesgo asegurable la muerte y en este orden, dada la ocurrencia del siniestro, el riesgo asegurable deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción del contrato.

En esa línea argumentativa, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la del fallecimiento del señor **JAIME ALBERTO JARAMILLO CANO (Q.E.P.D)** se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la parte accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 13 de noviembre de 2019 ante la ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o una presentación oportuna de la demanda judicial que puedan interrumpir el término de prescripción.

Adicionalmente, aun de reparar que la sentencia que se menciona por ambas partes definió la controversia sobre la nulidad relativa del contrato de seguro en mención data de enero de 2022, el aludido año habría fenecido el mes de enero de 2023 y la acción de protección al consumidor se radicó el 18 de agosto de 2023, con lo cual se reitera se superó el plazo para la interposición de la misma y el término prescriptivo se consolidó.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez” (subrayado fuera del texto), y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, téngase en cuenta que las comunicaciones cruzadas por las partes con relación al reconocimiento perseguido son anteriores a la sentencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que carecen del efecto aludido en la antecitada norma.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 18 de agosto de 2023 (derivado 000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término anual de que trata el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, lo que da lugar a la prosperidad a la excepción en estudio y que fuese titulada como **“CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO SOBRE LA RECLAMACION DE LA POLIZA “TU SEGURO VOLUNTARIO SURA”, No. 100040612”** y a que no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la entidad aseguradora demanda.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **“CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO SOBRE LA RECLAMACION DE LA POLIZA “TU SEGURO VOLUNTARIO SURA”, No. 100040612”** propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

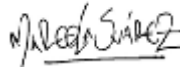
EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 15 de noviembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario